



UNIVERSIDAD  
**Finis Terrae**

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE  
FACULTAD DE DERECHO  
MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO

EL DEBIDO PROCESO EN LAS MEDIDAS DE RETIRO TEMPORAL DEL PERSONAL DE  
NOMBRAMIENTO SUPREMO DE CARABINEROS DE CHILE

OSVALDO GÓMEZ MOSCOSO

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad  
Finis Terrae, para optar al grado de Magíster en Derecho Público

Profesor Guía: Jaime Phillips Letelier

Santiago, Chile

2021

**EL DEBIDO PROCESO EN LAS MEDIDAS DE RETIRO TEMPORAL DEL PERSONAL DE  
NOMBRAMIENTO SUPREMO DE CARABINEROS DE CHILE**

**OSVALDO GÓMEZ MOSCOSO**

Universidad Finis Terrae

osvaldo.camilo@gmail.com

**Profesor guía: Jaime Phillips**

**Resumen**

El presente artículo busca establecer si la aplicación de la medida de retiro temporal al personal de nombramiento supremo de Carabineros de Chile tiene efectivamente el carácter de temporal, o si se transforma en una sanción de carácter permanente para el funcionario que la recibe. Esto a través de un análisis jurisprudencial de un recurso de protección interpuesto por este motivo, y de diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, así como también un análisis de normativa similar.

**Abstract**

This article seeks to establish whether the application of the temporary retirement measure to the supreme appointment personnel of Carabineros de Chile, is effectively temporary, or if it becomes a permanent sanction for the official who receives it; this through of an analysis of court and Comptroller-General decisions on this matter, and similar regulations as well.

**Palabras clave:** retiro temporal, sumario administrativo, medida administrativa, sanción administrativa.

**Key words:** temporary retirement, administrative summary, administrative measure, administrative sanction.

## INTRODUCCIÓN

Este artículo hace un análisis dogmático y jurisprudencial de la figura del retiro temporal del personal de nombramiento supremo de Carabineros de Chile, prevista en los artículos 38 y 40 de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, 109 letra e) del Decreto con Fuerza de Ley (Ex Interior) N° 2 de 1968 Estatuto del Personal de Carabineros de Chile y 65 letra b) del Reglamento de Selección y Ascensos de Carabineros de Chile N° 8. Para lograr una visión general de esta denominada “medida administrativa”, necesariamente debemos hacerlo mediante el estudio de su concepto, naturaleza jurídica y de sus elementos objetivos/subjetivos, donde contextualizaremos la materia de estudio a los casos prácticos que son objeto de este artículo académico.

El presente artículo busca entregar una opinión jurídica respecto a si la figura del retiro temporal debe ser considerada una doble sanción, desde la arista de las perniciosas consecuencias que genera para los funcionarios a los que se le solicita su imposición; por consiguiente, es necesario determinar el alcance de sus efectos pues de la interpretación que realicen tanto las autoridades administrativas como nuestra magistratura dependerá su aplicación. Además, se busca determinar si constituye una doble sanción, en el entendido que su solicitud siempre está aparejada a la instrucción de un sumario administrativo, siendo esta indagatoria la única que determina responsabilidades y, por ende, aplica el respectivo castigo que el mérito de los antecedentes le permite sancionar a la autoridad dictaminadora competente.

Para ello, analizaremos el criterio que la Corte de Apelaciones de Santiago tuvo a la vista para rechazar el recurso de protección Rol N° 40.426-2012, interpuesto por el, entonces, ex teniente de Carabineros Patricio Javier Caamaño Muñoz, por haber sido llamado a retiro temporal y, como resultado de la indagatoria administrativa, sancionado con una medida no expulsiva, y, pese a ello, el General Director de Carabineros se negó acceder a su solicitud de reincorporación, lo que motivó el arbitrio constitucional.

También daremos cuenta de los fundamentos que tuvo la Excma. Corte Suprema para revocar la sentencia del tribunal *a quo* y resolver la situación que motivó la acción de protección del oficial de Carabineros de Chile recurrente y que tuvo por acoger la acción

constitucional, en virtud que la institución resolvió la situación administrativo-disciplinaria de dicho servidor, con un castigo de arresto y no con la sanción expulsiva de la separación del servicio, resolviendo el caso propuesto distinguiendo el sentido y alcance que debe dársele a la medida administrativa del retiro temporal, bajo la mirada de una interpretación diametralmente opuesta.

De esta manera, podré estar en condiciones de ofrecer una propuesta más actual en esta materia que permita llegar a un resultado respetuoso de los principios que informan nuestro derecho administrativo sancionatorio, utilizando un criterio claro y apegado a estos para resolver el caso, pudiendo entender de forma más acabada –jurisprudencialmente– qué órgano ha presentado un criterio, a nuestro juicio, más acertado y, para ello, observaremos la apreciación de las circunstancias fácticas del caso en estudio, así como de la desafortunada interpretación del derecho que se realizó por parte de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

## **DESARROLLO**

### **I. La institución del retiro temporal**

#### **A) Concepto, características y normativa**

El retiro temporal es una verdadera sanción, a pesar de no ser llamada así, contenida en los artículos 38<sup>1</sup> y 40<sup>2</sup> de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, 109 letra e)<sup>3</sup> del Decreto con Fuerza de Ley (Ex Interior) N° 2 de 1968 Estatuto del Personal de

---

<sup>1</sup> Artículo 38°.- *El personal de Carabineros podrá permanecer en forma voluntaria en la institución hasta los treinta y cinco años de servicios, previa autorización anual del General Director, y dejará de pertenecer a ella por retiro o fallecimiento.*

<sup>2</sup> Artículo 40.- *Serán comprendidos en el retiro temporal los Oficiales y el Personal Civil de Nombramiento Supremo que se encuentren en alguno de los siguientes casos:*

*a) A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro, a proposición del General Director;*

*b) Que hubieren permanecido tres meses sin destino;*

*c) Que se hallaren en disponibilidad por más de tres meses;*

*d) Que fueren llamados a calificar servicios, y*

*e) Que contrajeran enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio.*

<sup>3</sup> Artículo 109.- *Serán comprendidos en el retiro temporal, los Oficiales y Personal Civil de Nombramiento Supremo que se encuentren en alguno de los siguientes casos:*

*e) A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro, a proposición del General Director.*

Carabineros de Chile y 65 letra b)<sup>4</sup> del Reglamento de Selección y Ascensos de Carabineros de Chile N° 8, que puede decretarse con efecto inmediato luego de la comisión de alguna de las múltiples y abiertas causales que contempla la normativa indicada, cuya utilización quedará a juicio de la autoridad de turno, y que no tiene plazo de duración, supeditada al sumario administrativo respectivo, pero cuyo término no se produce de pleno derecho por la concreción de aquel.

Como se indicara, la “medida administrativa” en cuestión debe tener el carácter de transitoria y en caso alguno utilizarse para desvincular a un servidor público sin el debido proceso administrativo, cuestión que, a nuestro juicio, se cumpliría en el desarrollo del sumario administrativo, el que respeta las etapas de investigación, formulación de cargos e instancias de impugnación, pero su resultado es ineficiente e inaplicable, porque a pesar que el proceso lo declare absuelto, el regreso a su cargo y grado queda en manos del General Director, a quien basta esgrimir la inconveniencia de la reincorporación, limitándose a citar normas legales y reglamentarias sin fundar debidamente su decisión para que la reincorporación solicitada no se produzca y, con ello, no se cumplirían los requisitos de exigencia de todo acto administrativo, cuestión que fue ratificada en el fallo de la Excm. Corte Suprema.

A su turno, se debe tener presente que el artículo 41 de la LOC N° 18.961, dispone: *“Serán comprendidos en el retiro absoluto los Oficiales y Personal Civil de Nombramiento Supremo que se encuentren en alguno de los siguientes casos: ...b) Los que hubieren permanecido tres años en retiro temporal.”*. Por consiguiente, cabe preguntarse qué ocurre con aquel personal de nombramiento supremo al que se le solicita el llamado a retiro temporal de la institución, y la indagatoria administrativa que paralelamente se instruye, se tramita por un tiempo superior a los tres años, y, al término de la misma, determina la absolución del inculpado. Y sucede que, frente a este escenario, el inculpado absuelto de igual manera pasará a retiro absoluto por la mera dilación de la pieza sumarial, escenario

---

<sup>4</sup> Artículo 65. No podrán continuar en servicio activo:

b) Los que hubieren incurrido en violaciones manifiestas a los principios morales o disciplinarios, de tal gravedad, que su permanencia en las filas sea inconveniente para el prestigio institucional. Las condiciones del retiro, en estos casos, se supeditarán al dictamen del sumario administrativo correspondiente, sin perjuicio de la eliminación inmediata del afectado, y

que también se traduce en la aplicación de una medida sancionatoria y no meramente administrativa, como refiere reiteradamente Carabineros de Chile.

Ahora bien, enseguida la misma norma establece: *“No obstante, respecto del Oficial procesado cuyo retiro se hubiere dispuesto por los hechos materia del proceso, el plazo se prolongará hasta la terminación de la causa”*<sup>5</sup>. Esta disposición es la que podría darnos una luz de esperanza respecto a revertir la causal de retiro absoluto por haber permanecido en retiro temporal más de tres años, a consecuencia de que la sustanciación del sumario administrativo se extienda por un plazo superior a dicho término, pero la alusión procesal referida es sólo para el personal de nombramiento supremo que es sometido a un procedimiento en sede penal, y que en la actualidad se verifica con aquellos inculcados en tribunales de fuero militar<sup>6</sup>, quedando fuera de esta especie de suspensión de plazo aquellos funcionarios sometidos a un procedimiento administrativo.

La Contraloría General de la República, habiendo sido requerida de pronunciamiento por parte de un Oficial de Carabineros que fuera llamado a retiro temporal de la institución, y que al término de la indagatoria se le aplicara una medida disciplinaria no expulsiva, respecto a la negativa a ser reincorporado, señaló *“...que el recurrente quedó desvinculado de Carabineros de Chile, con fecha 29 de agosto de 2013, por lo que a su respecto ha operado la causal de retiro absoluto, contemplada en el artículo 41, letra b), de la ley N° 18.961, esto es, haber permanecido tres años en retiro temporal, situación que le impide reintegrarse, pues el artículo 14 de dicho texto legal, previene que solo quienes se encuentren en retiro temporal -lo que no sucede en la especie-, podrán reincorporarse”*<sup>7</sup>.

De este modo, podemos advertir que la dilación del sumario administrativo por un lapso superior a tres años, automáticamente genera el retiro absoluto del personal de nombramiento supremo, pese a poder ser castigado, en última instancia, con una medida

---

<sup>5</sup> Art. 41 letra b) inciso segundo, LOC N° 18.961

<sup>6</sup> Cabe mencionar que, desde la modificación del 30 de diciembre de 2010, que la ley 20.477 le hizo al artículo 5° del Código de Justicia Militar, se limitó la jurisdicción de los tribunales militares en tiempos de paz, los que ya no conocen de todos los delitos cometidos por uniformados, habiendo, incluso, disminuido las fiscalías militares de 6 a 2.

<sup>7</sup> Contraloría General de la República, dictamen N° 86.162, de 28 de noviembre de 2016

disciplinaria de menor intensidad, o incluso absuelto<sup>8</sup>, lo que a todas luces vulnera garantías constitucionales de los funcionarios policiales del referido escalafón.

En lo que respecta al plazo para sustanciar el sumario administrativo y que éste, por sí solo, no produzca el acaecimiento del retiro absoluto del oficial por el mero transcurso del tiempo, la Contraloría General de la República, mediante su nutrida jurisprudencia administrativa, ha señalado que: *“(p)or otra parte, acerca del supuesto decaimiento del procedimiento de que se trata, por la tardanza en su tramitación, cabe señalar que esta Contraloría General, en sus dictámenes N<sup>os</sup> 4.571, de 2015 y 22.453, de 2016, indicó que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y su vencimiento no implica, por sí mismo, su caducidad o invalidación, de modo que la expiración del pertinente término no impide que las actuaciones que procedan se lleven a cabo con posterioridad a ella.”*<sup>9</sup>. Es decir, niega la aplicación de la figura del decaimiento del acto administrativo, cuyo plazo es de dos años, por la tardanza de los sumarios administrativos, la que muchas veces es irracional y absolutamente vulneratoria, entablado lo que podría configurar una infracción al derecho a la igualdad ante la ley.

Otro punto importante a considerar, es la fundamentación exigida por la norma al General Director en su resolución que solicita el retiro temporal de determinados funcionarios. Sobre el particular, la Contraloría General de la República ha resuelto expresamente respecto de esta proposición del General Director al Presidente de la República, que: *“es menester señalar que si bien ni la Ley Orgánica de Carabineros ni el Estatuto del Personal exigen al General Director fundamentar la proposición de retiro temporal de oficiales y personal civil de nombramiento supremo, tal deber se desprende de los principios que rigen la carrera funcionaria, que se funda en el mérito, la antigüedad y*

---

<sup>8</sup> Muchas veces ocurre que, atendida la cercanía de la llegada del plazo de 3 años para que se entienda como retirado absoluto, los funcionarios acceden a una sanción menor, como sería por ejemplo días de arresto, a fin que no se cumpla el plazo de tres años en retiro temporal y luego poder solicitar la reincorporación sin caer en la causal de eliminación, por el sólo paso del tiempo.

<sup>9</sup> Contraloría General de la República, dictamen N<sup>o</sup> 86.579, de 30 de noviembre de 2016

*la idoneidad de los funcionarios, lo cual impone a la autoridad, ante cualquier situación que se relacione con alguno de esos factores, la obligación de fundamentar debidamente su actuación. Así, resulta evidente que la proposición de retiro temporal efectuada por la máxima autoridad de Carabineros de Chile afectará la carrera funcionaria, debiendo, por consiguiente, estar adecuadamente fundada y obedecer a un raciocinio que la justifique, puesto que de lo contrario podría encubrirse una arbitrariedad<sup>10</sup>.*

Esta obligación de fundamentación, además, se encuentra contenida en el artículo 11 inciso 2° de la ley 19.880, siendo parte del principio de imparcialidad, que debe ser observado por todos los funcionarios de la administración. Asimismo, la motivación del acto administrativo es un elemento formal<sup>11</sup> de éste, debiendo encontrarse presente siempre.

### **B) Descripción del problema en abstracto**

De lo analizado, sumado a los hechos anteriormente descritos, se observa que Carabineros de Chile entiende la figura del retiro temporal como una medida administrativa que es adoptada de inmediato, luego de acaecidos los hechos que infringirían la normativa disciplinaria institucional; por lo que el General Director de la Institución le solicita al Ministro del Interior y Seguridad Pública la dictación del respectivo Decreto y sólo con dicho mérito se dispone la liberación del servicio del personal de nombramiento supremo al que se le requirió; manteniendo sus remuneraciones y derechos previsionales sólo hasta que la Contraloría General de la República tome razón de la resolución respectiva y ésta le sea notificada al inculpado; cuyo efecto inmediato es que al funcionario le cesan sus emolumentos y derechos de salud, quedando en dicha condición hasta el término del sumario administrativo, puesto que la misma norma alude a que su situación definitiva quedará supeditada al término de la indagatoria.

Ahora bien, en el caso de aplicarse, al término del proceso sumarial, una medida disciplinaria no expulsiva, de igual forma el afectado debe solicitar al General Director su reincorporación, quedando a su arbitrio su retorno, pese a que le afecta una medida “transitoria”. Se observa entonces como problema la transformación de una sanción

---

<sup>10</sup> Contraloría General de la República, dictamen No 16.178, de fecha 12 de abril de 2007

<sup>11</sup> BERMÚDEZ (2014), pp. 151

temporal en una de carácter definitivo, por una decisión de autoridad. A su vez, ha resultado recurrente el rechazo de las solicitudes de reincorporación por parte de la máxima autoridad de Carabineros de Chile, esgrimiendo que se trata de una facultad discrecional y, tratándose de un acto administrativo, necesariamente debe ser fundado, cuestión que no ocurre.

En este orden de ideas, la Contraloría General de la República ha precisado respecto al principio de juridicidad, que éste, como concepto amplio y moderno, conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan a un mero capricho de la autoridad, pues en tal caso, resultarían arbitrarios y por ende ilegítimos<sup>12</sup>.

De esta manera, la dictación de actos administrativos que corresponden al ejercicio de potestades discrecionales, como lo es la solicitud de retiro temporal, exige un especial y cuidadoso cumplimiento de la necesidad jurídica en que se encuentra la Administración en orden a motivar sus actos, requisito que tiene por objeto asegurar que ellos no se desvíen del fin considerado por la normativa que confiere la respectiva atribución, que cuenten con un fundamento racional y se encuentren plenamente ajustados a la normativa constitucional y legal vigente<sup>13</sup>.

### **C) Cómo la jurisprudencia administrativa y judicial aplica el retiro temporal**

En este acápite se presenta un análisis de un caso particular de un recurso de protección (sin perjuicio que existe variada jurisprudencia al respecto), así como también un breve análisis de lo indicado por la Contraloría General de la República.

#### **1. Jurisprudencia judicial: causa Rol N° 40.426-2012, de la Iltrma Corte de Apelaciones de Santiago<sup>14</sup>**

El recurrente sostiene que, a consecuencia del sumario administrativo instruido en su contra por las infracciones en que habría incurrido en Valparaíso el día 6 de octubre de 2011,

---

<sup>12</sup> Contraloría General de la República, dictámenes Nos 42.268, de 18 de agosto de 2004; 23.114, de 24 de mayo de 2007; y 44.521, de 5 de agosto de 2010

<sup>13</sup> Contraloría General de la República, dictámenes Nos 42.268, de 18 de agosto de 2004; 23.114, de 24 de mayo de 2007; y 44.521, de 5 de agosto de 2010

<sup>14</sup> SCA de Santiago, Rol 40.426-2012, de fecha 15 de marzo del 2013

en la detención del ciudadano Francisco Maturana Dueñas, y encontrándose de servicio extraordinario, a cargo de una sección de Fuerzas Especiales de la policía uniformada que controlaba el desarrollo de una protesta estudiantil, mediante el Decreto N° 1277 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, fue llamado a retiro temporal, quedando su situación supeditada al dictamen del sumario administrativo solicitado por la Dirección General de Carabineros. Como resultado de la indagatoria administrativa, se le impuso una sanción consistente en cuatro días de arresto, luego de lo cual solicitó al General Director de la Institución su reincorporación, la que fue denegada, conculcando con ello las garantías dispuestas en el artículo 1° N° 2, y N° 3 inciso quinto, del artículo 19, en relación con los artículos 6°, 7° y 76°, todos de nuestra Carta Fundamental, puesto que, frente a esta negativa de reincorporación, se produjo el retiro absoluto.

La postura de la defensa se basó principalmente en solicitar el rechazo del recurso de protección argumentando que el retiro temporal de Carabineros de Chile se encuentra reglamentado en los artículos citados previamente y que, en virtud de dichas normas, el llamado a retiro temporal no es una atribución del General Director de Carabineros, sino una facultad que la LOC N° 18.961 le concede al Presidente de la República, quien la ejerce a solicitud de la institución.

Ahora bien, en lo que respecta a la negativa del General Director de Carabineros de Chile de reincorporar al actor, sostiene que la referida máxima autoridad no está obligada a acceder a ello, sino que se resuelve en base a los antecedentes y conveniencia institucional, siendo en definitiva una facultad discrecional del General Director, independiente de las razones planteadas.

A juicio de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, los hechos que motivaron la acción de protección no son acción u omisión arbitraria o ilegal –sin perjuicio de la extemporaneidad con la que consideran se habría planteado la acción constitucional y porque además lo solicitado no sería materia de recurso de protección–, en lo medular, aduce que el rechazo del General Director de Carabineros de Chile, de la solicitud de reincorporación del actor, habría sido efectuado conforme a las facultades que le confiere la

Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de dicha institución, y, por ende, no ha conculcado garantías constitucionales del recurrente<sup>15</sup>.

Por otro lado, la tercera sala de la Corte Suprema decidió revocar el fallo pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa N° 2.975-2013<sup>16</sup>, acogiendo el recurso de protección y disponiendo que el General Director de Carabineros de Chile debía dictar el acto administrativo necesario para reincorporar a la filas de la institución al actor, porque, al rechazar la solicitud de reingreso, se estaba aplicando un segundo castigo, constituyendo su accionar un actuar ilegal y arbitrario, vulnerándose la garantía constitucional del numeral dos del artículo 19° de la Carta Fundamental, según es posible desprender de los considerandos séptimo y octavo de la sentencia de la Excm. Corte Suprema, donde se señala que:

*“SÉPTIMO: Que sobre la base de estas motivaciones, tratándose de la conducta de un funcionario en servicio activo a quien se ha impuesto ya una sanción disciplinaria que hace efectiva su responsabilidad infraccional sin otro alcance o consecuencias, la negativa del recurrido a reincorporarlo a las filas de la institución deviene en un castigo adicional, al margen de lo que la propia investigación sumaria encargada de castigarlo dictaminó, constituyéndose de este modo en una doble sanción, al margen de todo merecimiento y proporción.*

*OCTAVO: Que como ya lo ha resuelto en reiterados pronunciamientos este mismo tribunal, una actuación como la denunciada en el recurso que constituye otro castigo por unos mismos hechos vulnera el principio del “non bis in idem”, con arreglo al cual nadie puede ser objeto de sanción dos veces por un mismo hecho, pues en definitiva ello importaría dar cabida a una manifiesta desproporción entre la falta y su castigo, lo que no es compatible con un elemental sentido de justicia...”*

Así, en este caso se observa que la Corte Suprema considera que la negativa a reintegro del funcionario respectivo, por la sola aplicación del artículo 41 letra b) de la LOC 18.961,

---

<sup>15</sup> Así mismo ha sido fallado en los roles 48.685-2016 y 127.713-2016 de la ICA de Santiago.

<sup>16</sup> SCS Rol 2.975-2013, de fecha 3 de julio de 2013

es una vulneración al principio non bis in idem, sancionando doblemente cuando ha existido condena dentro del sumario administrativo respectivo<sup>1718</sup>.

## **2. Jurisprudencia administrativa**

Como se mencionó, la Contraloría General de la República ha mantenido una postura más o menos uniforme al respecto, sosteniendo, por un lado, la vigencia y aplicación absoluta de la norma que permite declarar el retiro absoluto a aquellos funcionarios que han permanecido más de 3 años en retiro temporal, ello por aplicación estricta de la norma, por otro, indicando que ello no significa que las autoridades correspondientes de la institución en cuestión deban tardar menos de 3 años en la realización del sumario administrativo al que sea sometido el funcionario sancionado, ello por la no fatalidad de los plazos referidos a este tipo de procedimientos administrativos. Por último, en lo que se refiere a la discrecionalidad de la autoridad para determinar si aplicará o no la medida del retiro temporal, y a la fundamentación de la resolución que la contiene, ha dicho que es necesario que contenga la debida motivación, tal como ocurre con todos aquellos actos emanados de la administración que tienen por finalidad alterar algún derecho del administrado, en este caso, el funcionario de carabineros<sup>19</sup>.

### **D) Retiro temporal y Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado**

La Ley N° 19.880, aplicable a Carabineros de Chile, establece los requisitos de todo acto administrativo, como también los diversos principios que deben regir su dictación, pero en lo que respecta a la medida administrativa del retiro temporal que nos ocupa, sólo es posible desprender que el decreto respectivo es susceptible de ser recurrido. Enseguida, conviene precisar que el inciso primero del artículo 15 de la Ley N° 19.880 previene, en lo que interesa, que todo acto administrativo es impugnabile mediante el recurso de reposición,

---

<sup>17</sup> Así mismo ha fallado la Corte Suprema en causa Rol 58.862-2016.

<sup>18</sup> Así mismo, la Corte Suprema, en casos diversos, ha establecido que el retiro temporal no puede vulnerar el fuero maternal (Rol 100.684-2016), y que no puede declararse retiro temporal por salud no apta sin una examinación adecuada al funcionario (Rol 97.783-2016).

<sup>19</sup> En este sentido también han fallado los tribunales superiores, por ejemplo, la ICA de Concepción, en autos Rol 21.202-2016. Por el contrario, la Corte Suprema ha indicado que no aplica el deber de fundamentación a esta clase de actos administrativos, como ocurre en las causas roles 32.735-2018, 32.810-2018, y en el mismo sentido la ICA de Santiago, Rol 48-685-2016

el que según el artículo 59 del mencionado texto legal, se interpondrá dentro del plazo de cinco días.<sup>20</sup>

Debiendo considerarse que se recurre ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo y atendido el plazo para interponerse, malamente podrían existir antecedentes, a dicha data, que permitan modificar lo resuelto por la Administración.

## **II. Dificultades en la jurisprudencia actual**

### **A) Riesgo de arbitrariedad: el deber de fundamentación del acto administrativo y su discrecionalidad**

El profesor Soto Kloss señala que el término discrecionalidad remite a “discreción”, que proviene de “discretio” y que no es otra cosa que discernir, cerner, cribar, pasar por un cedazo, por un “cernidor”; lo que los griegos llamaban “prognosis”, y que los latinos traducían de igual manera, y especialmente por “pro-videncia”, y que por apócope da “prudencia”, de modo tal que “discreción” es otro nombre de la “prudencia”. Por ello, lo discrecional es lo “prudencial” y discrecionalidad es sinónimo de “prudencialidad”<sup>21</sup>.

De este modo, advertimos que la discrecionalidad en ningún caso puede constituir arbitrariedad, siendo un requisito de exigencia que el acto administrativo goce de las motivaciones suficientes para que no se traduzca en capricho. *“(l)a discrecionalidad no se puede ver como algo negativo ni peyorativo, sino como una realidad que está ahí, necesaria para el cumplimiento de los fines de la Administración, o en último caso, el concepto debe ser mirado con neutralidad como un instrumento para el logro de fines, y no como un fin en sí mismo”*<sup>22</sup>.

Es necesario precisar que no se trata de exigir un control de la discrecionalidad administrativa, sino que lo necesario, es morigerar el ejercicio ilegítimo de aquella, puesto que la discrecionalidad administrativa es por esencia incontrolable o exenta de control<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Contraloría General de la República, dictamen N° 69.990, de fecha 08 de noviembre 2011

<sup>21</sup> SOTO (2010), pp. 876.

<sup>22</sup> HUEPE (2018), pp. 159.

<sup>23</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA (1962), pp 81-96.

Así entonces, entendemos que la discrecionalidad con la que se solicita el Decreto de llamado a retiro temporal, si bien es cierto que implica la libertad de la autoridad administrativa, por otro lado, debe entenderse como una autoridad limitada y condicionada por los límites jurídicos y, además, por lo justa que resulte la decisión, al amparo de la equidad, proporcionalidad y razonabilidad. Esto, necesariamente debe desprenderse según la naturaleza de la falta cometida y especialmente respecto a cómo se ha actuado en situaciones de similares características, puesto que de la revisión jurisprudencial se advierte que la mayoría de las acciones constitucionales intentadas no lo son por la naturaleza de esta medida administrativa respecto a la indefensión, sino más bien por la supuesta infracción a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, contenida en el artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental.

### **B) Problema con el plazo de 3 años**

Como ya se ha hecho visible, lo establecido en el artículo 41 letra b) de la LOC 18.961 es un problema de texto legal, que hace que el funcionario con retiro temporal, por el mero transcurso del tiempo, pasa a estar en retiro absoluto, pudiendo incluso ocurrir que ya se le haya sancionado en el sumario administrativo correspondiente.

Es importante mencionar en este punto la relación que tiene la sanción del retiro temporal con las medidas provisionales, contenidas en el artículo 32 de la ley N° 19.880, y definidas como todas aquellas medidas de carácter cautelar, preventivo, o asegurador, que tiendan a asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el procedimiento, pudiendo entender su relación como una de género-especie, siendo las medidas provisionales el género, y el retiro temporal como una especie de medida provisional<sup>24</sup>. Ello por figurar ambas como una medida que en principio tiene el carácter de transitoria.

El problema, eso sí, ocurre con lo ya tantas veces mencionado respecto al plazo de 3 años y el paso automático de una sanción temporal por una definitiva, *ipso facto*, cuestión que es totalmente contraria a lo que establece el inc. 4° del artículo citado, como se verá.

---

<sup>24</sup> CORDERO (2015), p. 397

### **C) Debido proceso**

Otro tema importante a considerar en este punto se refiere al debido proceso, el que puede ser definido como “aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario”<sup>25</sup>. Ha sido dicho, tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Suprema<sup>26</sup>, que este principio tiene plena aplicación en el derecho administrativo sancionador, partiendo de la base de que la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece en el inciso segundo de su artículo 5° que “(e)n el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento.”, y en la regulación de los procedimientos administrativos, en la ley N° 18.834<sup>27 28</sup>.

### **III. Propuesta: ¿cómo habría que entender el retiro temporal para ser aplicado de un modo justo?**

#### **A) Análisis comparado con la normativa de PDI**

Para comenzar a vislumbrar una posible solución a la cuestión planteada, haremos un análisis de dos normas jurídicas que, a nuestro juicio, pueden servir de directriz, pues regulan situaciones similares respecto de funcionarios que ejercen un servicio de la misma naturaleza, cuales son la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, de 1989, y el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, publicado el 11 de noviembre de 1980.

El Estatuto Administrativo, aplicable en lo que interesa al personal de Carabineros de Chile, contempla una serie de normas relativas a perseguir responsabilidades y medidas

---

<sup>25</sup> GARCÍA Y VÁSQUEZ (2013), p. 31

<sup>26</sup> Así mismo, es reconocido como principio que debe ser aplicado en cualquier clase de procedimiento por organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se encuentra contenido en normas internacionales reconocidas y ratificadas por Chile, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>27</sup> DÍAZ y URZÚA (2018), pp. 4.

<sup>28</sup> Para revisar más en profundidad sobre los elementos del debido proceso en el derecho administrativo sancionador, y si se respeta o no, revisar el trabajo de Luis Díaz y Patricia Urzúa, “Procedimientos administrativos disciplinarios en Chile. Una regulación vulneradora del derecho fundamental del debido proceso”, citada en este artículo.

disciplinarias seguidas contra funcionarios de la administración del Estado, sea a través de una investigación sumaria o de un sumario administrativo. En el Título V del referido cuerpo legal, denominado “De la responsabilidad administrativa”, encontramos una lista de medidas que se pueden adoptar para la persecución y eventual sanción de estos funcionarios, así, por ejemplo, en su artículo 121 se contemplan un catálogo de sanciones de las que puede ser objeto un funcionario público conforme la gravedad de los hechos investigados, y que van desde la censura hasta la destitución.

Debemos precisar que, si bien estas medidas disciplinarias son la consecuencia de una investigación, el procedimiento para establecer las responsabilidades que correspondan debe sujetarse siempre al debido proceso, como fue expuesto en un acápite anterior. Importante es destacar que la norma en comento, en su artículo 136, entrega herramientas al fiscal instructor en orden de asegurar esta garantía y más específicamente su elemento de presunción de inocencia, consistentes en una enumeración de medidas cautelares tales como la suspensión preventiva de funciones mientras se desarrolla el sumario administrativo, o la destinación transitoria a otro cargo dentro de la misma institución y ciudad. Si el fiscal instructor ordena la suspensión preventiva, el inculpado queda privado del 50% de sus remuneraciones, pudiendo exigir el reembolso retroactivo en caso de absolución o que se le aplique una sanción inferior a la destitución.

Una vez concluida la investigación dentro del plazo legal, el fiscal instructor la declarará cerrada, formulando cargos contra el inculpado o decretando el sobreseimiento de la causa. Como podemos observar, en este proceso el inculpado goza plenamente de la garantía del debido proceso y la presunción de inocencia, manteniendo el vínculo jurídico y con plena garantía de que en caso de absolución o sobreseimiento será reintegrado de manera inmediata, o, en caso de ser sancionado, podrá impugnar dicha resolución para que sea revisada por la autoridad que legalmente corresponda.

A su vez, en el Capítulo 2° del Estatuto de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, se contemplan una serie de sanciones en el caso de incumplimiento de sus obligaciones administrativas. En su artículo 139 se señala que, si bien la responsabilidad penal o civil es independiente de la administrativa, en el caso de que hechos tengan características de delito y el inculpado hubiere sido absuelto o sobreseído por no

constituir un delito, el funcionario debe ser inmediatamente reintegrado a la institución con el cargo que desempeñaba junto con sus derechos y beneficios legales y previsionales.

Por su parte, su artículo 140 establece una relación de medidas disciplinarias de que pueden ser objeto los funcionarios de la PDI, yendo desde la amonestación simple a la separación.

El artículo 141 señala que en caso de que la medida disciplinaria sea la petición de renuncia o la separación, ellas sólo pueden aplicarse previo sumario administrativo. Podemos observar que, en aquellas medidas que dicen relación con la separación del funcionario de la institución, ella sólo puede ocurrir cumpliéndose las normas del debido proceso. El artículo 142 por su parte, es una norma en concordancia con el artículo 136 del Estatuto Administrativo, en el sentido de que las sanciones de que puedan ser objeto estos funcionarios, no afectarán los derechos previsionales y en caso de suspensión, sus remuneraciones quedarán reducidas al 80% hasta el resultado del proceso administrativo.

En este punto es importante agregar que el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile contempla una sanción similar en su artículo 41, que contempla una retención del 80% de la remuneración a aquellos funcionarios que se hallen suspendidos de su empleo, por lo que no observamos un motivo racional para no utilizar esta figura en vez del retiro temporal, en pro de los derechos del personal indagado.

### **B) Medida provisional en el contexto del procedimiento administrativo**

En lo que respecta a la figura del retiro temporal como medida administrativa provisional, cabe mencionar lo contenido en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, la que, como ya se vio, se refiere a las medidas provisionales que pueden adoptarse en los procedimientos sancionadores, como lo es el sumario en cuestión, y donde se observan diferencias claras con lo que se ha mencionado hasta ahora. Por ejemplo, en el inciso 4° se que establece que *“(n) o se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.”*, lo que a todas luces no se cumple, o en el inciso 6°, que indica que *“(e) n todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.”*, siendo

totalmente contrario a ello lo que ocurre con el retiro temporal, al tener que solicitar por el sumariado su reintegro al General Director, quedando a su arbitrio dicha decisión.

### **C) Planteamiento de solución del problema**

La Constitución Política de la República, en su artículo 101 inciso 2°, establece que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, encargadas de dar eficacia al derecho, entre otras atribuciones. Es por ello que, a través de la presente investigación, podemos concluir que, si bien sus funciones son las mismas en cuanto competencia constitucional, a nivel legal y reglamentario nos encontramos con particulares diferencias, en especial en lo relativo al debido proceso administrativo.

Es por ello que, habiendo analizado diversas normas en el apartado anterior y que involucran a funcionarios con similares atribuciones, estamos en condiciones de establecer que el retiro temporal del personal de nombramiento supremo es una medida que, en primer lugar, es empleada para desvincular a determinados funcionarios de Carabineros apartándose del debido proceso, pues, como se explicó, el uso de esta atribución necesariamente deviene en un retiro absoluto por el mero paso del tiempo y no necesariamente por su responsabilidad en los hechos indagados, y, en segundo lugar, el funcionario se ve expuesto a una pérdida de derechos y beneficios, tanto previsionales como en su remuneración.

Consideramos que los mecanismos para corregir estas diferencias sancionatorias existen, y para ello es necesario realizar una modificación legislativa que pretenda armonizar los diversos procedimientos administrativos de Carabineros de Chile con los regímenes estudiados precedentemente –Estatuto Administrativo y Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones–, logrando de esta manera el cumplimiento efectivo de la garantía del debido proceso, la presunción de inocencia y, por qué no decirlo, seguridad y estabilidad en el empleo.

Ahora bien, para poder comprender de mejor manera la necesaria modificación de los procedimientos relativos al retiro temporal, debemos detenernos a determinar cuáles son los estándares procesales mínimos que deben existir en todo proceso administrativo de carácter disciplinario.

La Constitución Política de la República asegura, en su artículo 19 N° 3, la tantas veces mencionada garantía fundamental del debido proceso, pero tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que ella es aplicable no sólo a procedimientos y decisiones de carácter jurisdiccional, sino que también a aquellos procedimientos seguidos por los órganos de la Administración del Estado. En ese sentido, en el Estatuto Administrativo podemos encontrar normas que aseguran que todo proceso sea desarrollado de una manera racional y justa. Para ello, el artículo 126 establece que el jefe superior de la institución –entre otros–, ordenará, mediante resolución al efecto, la instrucción de una investigación sumaria en el caso de que los hechos sean susceptibles de ser sancionados y la eventual participación que le cabría al funcionario en ellos designando para ello un servidor a cargo de dichas indagatorias.

Dentro de esta misma norma, encontramos la posibilidad de que el inculpado pueda realizar las alegaciones que estime pertinentes una vez que haya sido debidamente emplazado de los cargos, configurándose de esta manera el principio de la bilateralidad de la audiencia, propio de todo debido proceso. Luego, se abre un plazo de 2 días para que el inculpado pueda realizar estos descargos en el evento que se trate de una investigación sumaria, y de 5 días en caso de un sumario administrativo, conforme lo dispone el artículo 138. Dentro de estos plazos, el funcionario inculpado puede realizar sus descargos o defensas, así como también solicitar rendir pruebas que sustenten sus alegaciones como también solicitar al fiscal instructor diligencias destinadas a obtener pruebas que apoyen su postura.

Cabe señalar que conforme al artículo 131, el emplazamiento ordenado debe ser de una manera perfecta para asegurar el pleno respeto de los derechos del inculpado y por ello es que las notificaciones deben ser realizadas personalmente, y sólo de manera excepcional, por carta certificada. Ello es de tal relevancia, que el legislador estableció en el artículo 144 del mismo cuerpo que la omisión de esta actuación procesal afectará la legalidad de la resolución que imponga una sanción disciplinaria.

Hemos señalado previamente que uno de los elementos más relevantes del debido proceso es la presunción de inocencia, y, si bien el Estatuto no lo contempla de manera expresa, se desprende como una consecuencia de la constitucionalización del derecho, en este caso, del derecho administrativo, pues aquel se encuentra contenido en el artículo 19 N°

3 inciso 7 de la Constitución Política. Sin perjuicio de que el Estatuto establece los mecanismos para asegurar el cumplimiento del mandato constitucional, el proceso no está exento críticas por el carácter de secreto en su inicio, aludiendo a que ello vulneraría la garantía del artículo 19 N° 3 inciso 2 de la Carta Fundamental, pues el derecho a la intervención de la defensa letrada se ve restringido de conocer los hechos materia de la investigación.

A su vez, el plazo de tres o veinte días, según sea una investigación sumaria o un sumario administrativo, respectivamente, es sumamente breve para rendir o solicitar diligencias probatorias por parte del encartado, y para que ello ocurra es necesario que el inculcado sostenga una actitud extremadamente activa por lo que la carga de la prueba pasa a ser una carga procesal para éste, pero, por otro lado, permite asegurar que la indagatoria no se dilate excesivamente.

Uno de los elementos esenciales de todo debido proceso es que toda persona a la cual se atribuye responsabilidad disciplinaria debe conocer los hechos por los cuales se determinó una investigación sumaria o un sumario administrativo, y ello ocurre con un acto jurídico administrativo denominado “formulación de cargos”. Este acto debe contener los hechos que motivaron la persecución disciplinaria de una manera concreta y precisa y su responsabilidad en ellos, evitando cualquier clase de mención genérica o vaga pues, de ser así, el derecho a la defensa se ve extremadamente conculcado.

Además, reiteramos, esta formulación debe ser notificada válidamente al inculcado, pues, de lo contrario, la resolución que lo sanciona adolece de un vicio de legalidad<sup>29</sup>. Una vez que ello ocurre, se siguen varias consecuencias procesales, siendo las más destacables aquellas en que el sumario se hace público para el funcionario y su defensa letrada y el proceso se debe circunscribir única y exclusivamente a los hechos que son materia de los cargos, ya que, como mandata el artículo 140 del Estatuto, ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no han sido materia de cargos.

---

<sup>29</sup> Así lo entendió la Contraloría General de la República en su dictamen N° 12.623, de 11 de noviembre de 2020, en el que indica que la no comparecencia del inculcado a notificarse luego de ser contactado telefónicamente, de lo que además no hay registro en el expediente, no es justificación para omitir la notificación personal establecida para el procedimiento en cuestión.

Esta disposición es esencial para comprender las consecuencias que se producen con el retiro temporal. En el caso que ha sido expuesto en este trabajo y que fue conocido por la Excelentísima Corte Suprema, la que revocó la resolución que rechazó una acción de protección, acogiéndola, podemos observar que el retiro temporal lleva consigo necesariamente un sumario administrativo y, en apariencia, se cumpliría con los estándares procesales mínimos que todo debido proceso debe observar. Pero en la práctica, y al ser una atribución discrecional del General Director de Carabineros reincorporar a un funcionario en esta condición, la realización del sumario administrativo se convierte en una ilusión de debido proceso, pues, en el evento de que la sanción disciplinaria sea de carácter no expulsiva, al funcionario se le sanciona con ésta y además con el retiro absoluto por el solo transcurso del tiempo.

Podemos concluir que, en la especie, la atribución del Director General de Carabineros en orden a aprobar o rechazar la reincorporación de un funcionario, es un castigo por hechos que no han sido materia de cargos, o respecto de los que operó otra sanción, y ello es una expresa vulneración al artículo 140 inciso 1° del Estatuto, así como también el principio *non bis in idem*. Si bien la resolución que rechaza la reincorporación de un funcionario sancionado con una medida no expulsiva es considerada como una medida “transitoria”, en la práctica se utiliza como un mecanismo previo al retiro absoluto, y de esta manera se eluden los resultados que puedan emanar del sumario administrativo, y en ocasiones, incluso se retarda su realización dejando al funcionario sin un procedimiento debidamente tramitado del que derive eventualmente una sanción. El retiro temporal, al ser una medida –como su nombre indica– efímera, necesariamente debe ser interpretada como una medida cautelar, conforme lo establece el artículo 136 del Estatuto, ya que éstas son esencialmente transitorias, y decretarlas es un ejercicio de ponderación entre la presunción de inocencia y los antecedentes que preliminarmente dan origen a un procedimiento de sanciones disciplinarias.

Finalmente, es patente, a esta altura de la presente investigación, que la facultad del General Director de Carabineros al dictar la resolución de no reincorporación del oficial cuya sanción no ha sido expulsiva, si bien es un acto discrecional, ello no le quita su condición de acto administrativo, lo que supone que debe ser fundado con motivaciones racionales, lo que

en la especie no ocurre, ya que es la herramienta que en la praxis permite prescindir de los resultados del sumario administrativo, sancionando a un funcionario por hechos que no fueron motivo de cargos, convirtiéndose de esta manera dicha actuación en una atribución arbitraria.

A raíz de los antecedentes que han sido expuestos en el presente trabajo, consideramos imperativo modificar y armonizar las normas de investigación y eventual sanción disciplinaria del personal de nombramiento supremo en situación del retiro temporal con aquellas que hemos expuesto precedentemente y, de esta manera, asegurar la sujeción al debido proceso y que las sanciones disciplinarias sean un fiel reflejo de los hechos y participación que tendrían los funcionarios encausados en la formulación de cargos, y que su permanencia en dicha institución no se encuentre entregada a la discrecionalidad que opera al margen de lo que dichas investigaciones puedan determinar como sanción.

### **Conclusión**

Este artículo académico, se ha centrado en el estudio de una figura jurídica, que, pese a describirse de manera insistente como medida administrativa por parte de Carabineros de Chile, y sin tener en cuenta las graves consecuencias que ella genera para el funcionario, como lo es la pérdida del empleo y, con ello, el cese de sus remuneraciones, de igual manera se pretende desmarcar de aquellas sancionatorias expulsivas, pese a serlo en la práctica.

De este modo, advertimos que a pesar de no describirse expresamente el tipo de conducta que debe desplegar un oficial para que se le solicite la aplicación de dicha medida, su accionar puede quedar circunscrito a diferentes hipótesis, las que quedan supeditadas a la decisión del General Director, quien no requiere de mayores fundamentos, más que su mero requerimiento.

Al verificar un estatuto similar, como lo es el de la Policía de Investigaciones de Chile, se advierte que se encuentra prevista la misma figura, pero entendemos que son las perniciosas consecuencias las que les hacen llevarla a un plano secundario y preferir la suspensión preventiva de las funciones, que cumplen un efecto similar, puesto que separan

del servicio al funcionario pero les permiten conservar un porcentaje importante de sus remuneraciones, mientras se sustancia la respectiva indagatoria administrativa y su duración dependerá del sumario administrativo, lo que conlleva una exigencia de efectuar el procedimiento con celeridad, y no lesiona gravemente la carrera funcionaria, toda vez que, la absolucón o la aplicaci3n de una medida disciplinaria no expulsiva, le permite retomar sus funciones, antigüedad y tiempo de permanencia en la Instituci3n, pero cumpliendo con su espíritu, cual es el apartar de sus funciones al sumariado.

Por ello, se entiende que la suspensi3n preventiva, como medida excepcional y transitoria, permitiría llevar a cabo procesos más justos y que el funcionario que deba cesar en sus labores, lo haga por la efectiva responsabilidad que se determine en un proceso legalmente tramitado, y, en caso alguno, por la pasividad y demora con que se realice la indagatoria, la que, como se dijera, pese a que el oficial sea absuelto, por el sólo paso del tiempo de igual manera sea eliminado, sin derecho alguno a ser reincorporado.

Todo lo anterior, cobra mayor importancia en los tiempos actuales, en que la sociedad ha recibido herramientas que le permiten denunciar de manera más simple e informada, pero siempre bajo el resguardo de una serie de garantías que aseguren a un servidor, al momento de ser sometido al poder sancionador, dicho proceso se efectúe respetando el debido proceso administrativo.

En suma, la medida administrativa de retiro temporal, puede traducirse en una de carácter definitiva y no necesariamente supeditarse al término del sumario administrativo instruido paralelamente, sino más bien a la decisi3n del General Director.

### **Bibliografía citada**

BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014): Derecho Administrativo General (Santiago, Legal Publishing)

CORDERO VEGA, Luis (2015): Lecciones de Derecho Administrativo (Santiago, Thomson Reuters)

DÍAZ GARCÍA, Luis y Urzúa Gacitúa, Patricia (2018): “Procedimientos administrativos disciplinarios en Chile. Una regulación vulneradora del derecho fundamental al debido proceso”, en Revista Ius et Praxis (Año 24, N° 2) pp. 183 – 222

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1962): “La lucha contra las inmunidades del Poder en el derecho administrativo”, en: Revista de Derecho Público, Universidad de Chile, (N° 16), pp. 81-96.

GARCÍA PINO, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo (2013): “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, en Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca (Año 11, N° 2, pp. 229 – 282).

HUEPE ARTIGAS, Fabián (2018): Discrecionalidad Administrativa y Razonabilidad (Santiago, Thomson Reuters)

SOTO KLOSS, Eduardo (2010): Derecho Administrativo Temas Fundamentales (Santiago, Abelardo Perrot, Legal Publishing)

### **Jurisprudencia citada**

SCS Rol 2.975-2013, de fecha 3 de julio de 2013

SCS Rol 58.862-2016, de fecha 2 de febrero de 2017

SCS Rol 97.783-2016, de fecha 30 de marzo de 2017

SCS Rol 100.684-2016, de fecha 25 de mayo de 2017

SCS Rol 32.735-2018, de fecha 12 de marzo de 2019

SCS Rol 32.810-2018, de fecha 21 de marzo de 2019

SCS Rol 32.128-2019, de fecha 3 de abril de 2020

SCS Rol 42.830-2019, de fecha 25 de junio de 2020

SCA de Santiago, Rol 40.426-2012, de fecha 15 de marzo del 2013

SCA de Concepción, Rol 2.028-2014, de fecha 21 de julio de 2014

SCA de Santiago, Rol 39.245-2015, de fecha 11 de junio de 2015

SCA de Santiago, Rol 48.685-2016, de fecha 11 de agosto de 2016

SCA de Concepción, Rol 21.202-2016, de fecha 25 de enero de 2017

SCA de Santiago, Rol 127.713-2016, de fecha 23 de marzo de 2017

Dictamen Contraloría General de la República, N° 42.268, de 18 de agosto de 2004

Dictamen Contraloría General de la República, N° 23.114, de 24 de mayo de 2007

Dictamen Contraloría General de la República, N° 16.178, de fecha 12 de abril de 2007

Dictamen Contraloría General de la República, N° 44.521, de 5 de agosto de 2010

Dictamen Contraloría General de la República, N° 69.990, de fecha 08 de noviembre 2011

Dictamen Contraloría General de la República, N° 86.162, de 28 de noviembre de 2016

Dictamen Contraloría General de la República, N° 86.579, de 30 de noviembre de 2016

Dictamen Contraloría General de la República, N° 12.623, de 11 de noviembre de 2020